



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA CREDIPROGRESO
<b>DEMANDADO</b>	ZOILA SALINAS DE OLIVO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2017 01094 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución, acepta cesión.

COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO. presentó demanda ejecutiva en contra de ZOILA SALINAS DE OLIVO para el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré, N° 500300000000033; obrante a folio 1. del cuaderno principal. sobre el cual solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada

Por auto del 14 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado, el demandado fue notificado por aviso el 18 de agosto de 2021 conforme a lo previsto en el artículo 292 de C.G.P.

En memorial allegado al correo de este despacho el 26 de abril de 2022, el doctor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS actuando como Representante Legal de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO., y la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de Apoderado General de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., presentan cesión del crédito

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser

parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma la demandada ZOILA SALINAS DE OLIVO no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Recuerda el despacho que los pagarés obrantes a folio del 2 del cuaderno principal del expediente digital, prestan mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 709 y siguientes del Código de comercio, y el artículo 422 del código general del Proceso, por lo cual tal documento es por sí mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el documento aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

Por otra parte, Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ACEPTA** la cesión del crédito que realiza COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO (cedente) a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. (cesionario).

**SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. (cesionario) se tendrá como subrogatario del crédito.

**TERCERO:** La cesión del crédito se notificará al demandado ZOILA SALINAS DE OLIVO, de conformidad a lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** se requiere al cesionario para que nombre apoderado para representar sus intereses dentro del proceso.

**QUINTO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de ZOILA SALINAS DE OLIVO, en los términos que fuera ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEXTO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**SÉPTIMO:** Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**OCTAVO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d9c9f72252da44316ddc1f4774b98cb1983c1883c5a62cc8a6a18d442e014e**

Documento generado en 03/06/2022 01:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**